Núm 155. Viernes 29 de Octubre de 1852. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rls. vn
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1362.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para intentar la captura de los dos reos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y si la consiguen los remitirán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Santa Fé, por quien se reclaman.

Córdoba 24 de Octubre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

Nombres y señas.

Andres Hernandez Adriano, (a) el zapatero, natural y vecino de Granada, y Manuel Mas Alcon (a) Che el Valenciano, natural de Crevillente y vecino de Gojar.

Señas del Adriano (a) el zapatero. Edad 32 años, estatura mas de 5 pies, delgado, cara oval, color trigueño, ropa de que usa la del pais.

Id. de Alcon, (a) Che el valenciano. Edad 38 años, estatura menos de 5 pies, cara redonda, color trigueño, nariz regular, ojos melados, ropa la del pais.

Circular núm 1361.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de Mayo último, me comunica la Real órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de este mes, dijo al Director general de Administracion local lo siguiente.

La Reina, conforme con lo dispuesto en el art. 73 del Real decreto de 25 de Marzo último, se ha servido aprobar los adjuntos modelos para la redaccion de las cuentas de los Ayuntamientos del Reino y las particulares de Beneficencia municipal. Al propio tiempo, y para determinar las épocas en que han de rendirlas los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cuyos presupuestos corresponden á su Real aprobacion, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores las prevenciones siguientes.

1.ª Los Administradores ó depositarios de los establecimientos de beneficencia y de las Juntas parroquiales, presentarán sus cuentas el dia 4 del mes inmediato al de su referencia. Examinadas é intervenidas que sean por los Secretarios-contadores, y visadas por el Director ó Presidente respectivo, se pasarán el dia 6 á las Juntas municipales del ramo.

2.ª Los Depositarios de las Juntas municipales redactarán la suya para el dia 10 con inclusion de las particulares de los establecimientos y de las Juntas parroquiales, cuya cuenta examinada por el decano de la Seccion de Administracion y con el V.° B.° del Presidente, se re-

Ministerio de Cultura 2024

mitirá al Ayuntamiento respectivo el dia 13 de cada mes.

3.ª El Depositario del Ayuntamiento presentará al mismo su cuenta general el dia 18 despues de refundir en ella la particular de la Junta municipal de Beneficencia Examinada por la corporacion, el Alcalde la dirigirá al Gobernador el dia 24 para que con la censura del Consejo provincial la eleve á este Ministerio el último dia del mes.

4.ª La cuenta general, que anualmente deben rendir los depositarios de los Ayuntamientos con sujecion al art. 10 del mencionado Real decreto de 25 de Marzo, se pasará al Gobernador de la provincia el dia 31 de Enero del año inmediato. Dicha autoridad la remitirá á este Ministerio en el mes de Febrero siguiente. En la redaccion de esta cuenta se sujetarán á los modelos aprobados para las mensuales.

5.ª Los Alcaldes seguirán dando su cuenta anual de administracion ó de presupuesto en los mismos términos que previenen las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Instrucion de 20 de Noviembre de 1845. En igual forma lo realizarán por ahora los Presidentes de las Juntas municipales y los Directores de los establecimientos de Beneficencia. Estas cuentas se pasarán al Gobernador de la provincia en la misma fecha y para los fines de que trata la prevencion 4.ª

6.ª Por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en las prevenciones anteriores, quedan sujetos los funcionarios morosos á las penas que señala la ley del Tribunal de Cuentas del Reino. Asimismo se aplicarán las de responsabilidad por pagos indebidos á todos aquellos que los acuerden ó autoricen.

7.ª El importe de los modelos que se circulen por esa Direccion se satisfará por los Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y establecimientos del ramo, entregando en la Depositaria de la provincia la parte que les corresponda por el número de ejemplares que se les haya distribuido, y con cargo al crédito autorizado para gastos imprevistos en sus respectivos presupuestos.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1852.—El Subsecretario.=Antonio Gil de Zárate.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento por quien corresponde.

Córdoba 25 de Octubre de 1852.=El Gobernador.=José Bordiú y Góngora.

Circular núm. 1371.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union del Comisario de guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies de suministros hechos por aquellos en el presente mes á las tropas del ejército y Guardia Civil, los cuales son como sigue:

	Rs.	Mrs.
La racion de pan comun de libra y media, á diez y nueve mrs.		19
La fanega de cebada á doce rs. cinco mrs.	12	5
La arroba de paja á un real diez mrs.	1	10
La id. de aceite á cincuenta rs.	50	
La id. de leña á un real.	1	
La id. de carbon á dos rs. siete mrs.	2	7

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes.

Córdoba 28 de Octubre de 1852.—El Gobernador Presidente.—José Bordiú y Góngora.=El Secretario interino del Consejo.—Juan Manuel Gallego Aurioles.

COMANDANCIA GENERAL

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1375.

Capitania General de Andalucia. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 7 de Marzo último, en la que manifiesta que con motivo del nuevo sistema de conceder licencia de semestre ó cuatrimestre sin haber ni pan á un número determinado de soldados, la buena administracion de los cuerpos, y lo prevenido en la Real órden de 1.º de Mayo de 1846, por la cual se mandaron dar los sobrealcances en fin de cada trimestre, le obligara á consultar la forma en que debian continuar satisfaciendose los referidos sobrealcances, en razon á que si antes de que se espidieran las espresadas licencias bastaba al regular entretenimiento de sus prendas de masita el fondo de 100 rs. y no ofrecia dificultad la entrega puntual á los individuos en las épocas marcadas de la que escediese de esta suma desde el momento en que para el uso de aquellos dejó el Soldado de recibir ningun socorro, se hizo preciso facilitarle una parte de ese mismo fondo á fin de que pudiese sufragar en su marcha los gastos de sus mas precisas necesidades, mandando por esta razon que se le diese una cantidad proporcional al número de leguas que tuviese que andar, cantidad suficiente para muchos que careciendo del apoyo de sus familias debian buscar en sus casas un jornal para su sustento, y con el inconveniente ademas para todos de que al regresar á sus banderas se encontraban con su fondo de masita reducido á solo 20, ó 30 rs. y obligados con

Ministerio de Cultura 2024

ellos á reponer el calzado destruido y las prendas que hubiesen podido deteriorar ó inutilizar tal vez durante su ausencia. Que esto tuvo ocasion de poderlo observar personalmente en diferentes cuerpos que revistó en varios distritos y aun en los de esta misma corte, dictando por resultado de sus observaciones, y en la persuasion de que este sistema era contrario al soldado porque gastaba el importe de sus sobrealcances cuanto menos necesario le era el recibirlo, la circular de 29 de Setiembre del año pasado, preventiva de que solo cuando el individuo renunciase su turno á la licencia percibiese el total de aquellos, comprendiendo en esta disposicion á los que por mala conducta ó cualquiera otra causa no la disfrutasen. Enterada S. M., y con presencia asimismo de lo que sobre este particular ha espuesto la Seccion de guerra del consejo Real, teniendo en cuenta igualmente una comunicacion del Capitan General de Andalucía de 11 de Setiembre próximo pasado, en que manifiesta que un soldado del regimiento infantería de Asturias núm. 31 que se hallaba disfrutando licencia de semestre en Sevilla tuvo que marchar á su cuerpo atenido á la caridad pública por que no estaba en sus facultades el facilitarle los socorros que le pidió con cargo á su fondo de masita, y considerando por último que no es posible ni menos conveniente el que dejen de entregarse á la clase de tropa sus respectivos sobrealcances, pero que siendo escesivos perjudican á su moral en razon á que pueden servir para alimentar vicios: que la cantidad de 100 rs. de que se compone el fondo de masita no es suficiente á proporcionar á los que marchan con licencia los medios necesarios hasta llegar á sus casas y reponer á su vuelta las prendas que hayan podido destruir ó deteriorar: que cuando las distancias que han de recorrer son largas si pueden hacer la marcha con los 60 rs. que como maximum tienen ahora señalados han de carecer precisamente de recursos y aun tal vez que mendigar para regresar á sus banderas; S. M. en vista de todo y con objeto de conciliar en lo posible estos estremos, evitando el que en lo sucesivo pueda volver á tener lugar un caso como el que refiere el Capitan General de Andalucia, tanto por el decoro del Ejército, como para prevenir crímenes que la necesidad pudiera hacer cometer á buenos Soldados, se ha servido resolver lo siguiente.=Se fija en 200 rs. el fondo de masita que ha de tener cada Soldado en lugar de los 100 que por punto general se le tenia marcado =2.° Que reunido el alcance de los espresados 200 rs. se entreguen en mano á los interesados los sobrealcances que tengan al fin de cada trimestre, conforme á lo prevenido en la Real órden de 1.° de Mayo de 1846.=3.° Que á los Soldados que vayan con licencia de semestre ó cuatrimestre se les dé la cantidad prudencial que se considere necesaria para su marcha hasta llegar á sus casas, sin que en ningun caso esceda esta cantidad de 70 rs.=Y 4.° Que á los individuos que disfruten de dichas licencias sino contasen con recursos para volver á sus cuerpos, se les socorra á este fin con igual ó análogo ausilio, pero sin exceder tampoco del maximum fijado, con cargo á sus respectivos Regimientos y prévia la competente órden del Capitan General del distrito.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con la mayor urgencia me de siempre aviso de los Soldados que necesitan auxilio para regresar á su Cuerpo, los que deberán hacer instancia á mi autoridad con un mes de antelacion, informadas por los Comandantes Militares ó Alcaldes de los pueblos donde no lo haya, sirviéndose impetrar V. S. del Gobernador de la provincia se publique el aviso en los boletines oficiales para que por los Alcaldes se dé puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 25 de Octubre de 1852.=Javier de Espeleta.=Sr. Comandante General de Córdoba.=Es copia.=El Brigadier Comandante General.—Antonio Gonzalez Anleo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1315.

D. Sebastian Padilla Piedra, primer teniente de Alcalde y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa por ocupacion del Sr. Alcalde Corregidor.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en la Real órden fecha 25 de Octubre de 1847, el Ayuntamiento que presido en cabildo celebrado en 12 del actual ha acordado se saquen á la subasta para su arrendamiento por un año, á contarse desde 1.° de Enero á l treinta y uno de Diciembre del entrante de 1853, los pesos y medidas del almotacen, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la mesa capitular, señalando para su primer remate de llano el 24 del presente mes, el de diezmos y medios diezmos el 31 del mismo, y el de cuartos y medios cuartos el 7 de Noviembre próximo, todos en estas casas capitulares y hora de las diez á las doce de la mañana de cada uno de dichos dias. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos arriendos.

Rute 13 de Octubre de 1852.—Sebastian Padilla.—Por mandado de dicho Sr. é indisposicion del Srio.=Cristobal Hariza, Oficial 1.°

Circular núm. 1314.

D. Antonio de Lara y Coca, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de este Ilustre

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamiento, y en uso de las facultades que concede el Real decreto de 25 de Octubre de 1847, se saca á subasta en arrendamiento por todo el próximo año de 1853, el arbitrio de pesos y medidas con destino su producto al presupuesto municipal, señalándose para sus tres remates el 24 del corriente, y 3 y 12 del prócsimo Noviembre, los cuales se efectuarán en estas casas consistoriales á las 12 de sus respectivas mañanas, y bajo el tipo de seis mil rs. vn. y pliego de condiciones que en este espediente obra y el cual estará de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Bujalance 14 de Octubre de 1852.=Antonio de Lara y Coca.—Doroteo Pozuelo.

Circular núm 1313.

D. José de Tienda y Hariza, Alcalde Constitucional y Presidente de su Ayuntamiento.

Hace saber: que hallándose entre los ingresos municipales del año inmediato el producto del arrendamiento de los pesos y medidas, ha acordado el Ayuntamiento que presido proceder á una subasta para adjudicarlo en el mejor postor, y en su consecuencia ha señalado los dias 12, y 28 de Noviembre y 8 de Diciembre siguiente para las mejoras de pujas llanas, medio diezmo y diezmo entero y cuarto, bajo el tipo de 7566 rs. 22 mrs. que es el año comun del último trienio.

Las personas que deseen enterarse en esta licitacion, y enterarse del pliego de condiciones podrán presentarse en la Sria. de esta corporacion donde estará de manifiesto.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Baena á 11 de Octubre de 1852.=José de Tienda y Hariza.=Estanislao Aguilar.

Circular núm. 1312.

D. José de Tienda y Hariza, Alcalde por S. M. de esta Villa de Baena y Presidente de su Ayuntamiento.

Hace saber: que terminando el 31 de Diciembre inmediato el contrato de la posada situada en la plaza de la Constitucion de esta Villa, propia del comun de vecinos, se ha acordado abrir una pública licitacion para rematarla en el mejor postor, á cuyo fin se señalan los dias once, veinte y siete de Noviembre y nueve de Diciembre siguiente para las mejoras de pujas llanas, medio diezmo, diezmo entero y cuarto, bajo el tipo de 3780 rs. anuales, y cuyo arrendamiento comprenderá tres años contados desde 1.° de Enero de 1853, á fin de Diciembre de 1855.

Las personas que deseen interesarse en la subasta y enterarse del pliego de condiciones, podrán presentarse en la Sria. de la Corporacion donde se hallará de manifiesto.

Baena 10 de Octubre de 1852.—José de Tienda y Hariza.=Estanislao Aguilar, Srio.

Circular núm 1369.

D. Francisco Solano de la Torre, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que no habiendo tenido á bien aprobar la subasta hecha en esta Villa para el arrendamiento por tiempo de tres años de los pastos y bellota de la dehesa de las Navas de la Señora, perteneciente á este caudal de propios, el Sr. Gobernador de esta provincia, se ha servido dicho Sr. mandar se haga un nuevo y único remate de esta dehesa, que tendrá lugar celebrandose una subasta simultánea en el Gobierno de provincia y en las casas capitulares de esta villa, desde las once á la una de la mañana del dia treinta del corriente mes. El pliego de condiciones se halla en uno y otro espediente, para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en la subasta.

Villaviciosa 20 de Octubre de 1852.=Francisco Solano de Latorre.—Por mandado de su merced.—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1299.

D. Tadeo Manuel Peroso, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de 1.ª instancia de esta Villa y su partido, &c.

Hago saber á todos los Sres. Alcaldes, sus tenientes y demas encargados en el ramo de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, como á Pedro Serrano, vecino de Fernannuñez, fueron robados un mulo cerrado, entero, romo, rojo, con la punta de la verga blanca y mucho blanco en los ojos: otro pelo rojo que tira á jabado por la barriga, con ocho años, labrado á fuego en los hombrillos de la cruz y en un esperaban que tiene en un corbejon: en busca de cuyas caballerías se servirán citados Sres. practicar las mas activas y eficaces diligencias, y en caso de ser habidas ponerlas á disposicion de este Juzgado con expresion de las personas en cuyo poder las encontraren, á fin de poderlo hacer constar en la causa que sustancio contra los autores del robo de mencionadas caballerias

Rambla siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Tadeo Manuel Peroso, —Por mandado de S. S.—Pedro Escribano y Bautista, Escno.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.

Ministerio de Cultura 2024